



**SENTENCIA Nº 316/2021**

Málaga, 27 de mayo de 2021

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 772/2019 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por [REDACTED] se presentó, en su propio nombre y representación, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, emplazando a los que aparecieran como interesados para que pudieran personarse en el procedimiento, si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido, dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA



, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 3 de abril de 2019; por el que se pretende se dicte sentencia por la que se estimen las pretensiones de esta parte, ordenando al Regidor municipal a que se pronuncie de forma concreta sobre la petición presentada por el actor respecto a los motivos que ha llevado al Ayuntamiento de Málaga a efectuar el carril bici en la avenida Lope de Vega en la acera de los números pares y no por la acera de enfrente o por el centro de la calzada, como existe en otras vías de la ciudad.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que el 7 de enero de 2019 el demandante dirigió un correo electrónico al Departamento de Quejas y Sugerencias del Ayuntamiento de Málaga en relación al carril bici en la Avenida Lope de Vega, y el 9 de enero de 2019 remitió otro correo, en esta ocasión al Sr. Alcalde, en relación a la misma cuestión, recordándole el asunto al Alcalde en otro correo posterior de 20 de febrero de 2019. También el 20 de febrero de 2019 el demandante presentó escrito en la Junta Municipal de Distrito en similares términos, presentando otro escrito el 3 de abril del mismo año al Alcalde en aras del derecho de petición.

El 3 de mayo de 2019 el demandante presentó escrito a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga en relación con una zanja en la Avenida Lope de Vega.



En el mes de junio de 2019 el demandante remitió un correo electrónico al Ayuntamiento de Málaga en relación con el informe que había recibido de la Directora Técnica de Movilidad y el 15 de agosto remitió otro correo electrónico anunciando la interposición de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Se refiere infringido el art. 6 de la Ley 4/2011 por la falta de acuse de recibo y la falta o ausencia de toda respuesta por parte de la administración.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda afirmando que por parte del Área de Movilidad se elaboró un informe con motivo del escrito presentado por el demandante y que le fue notificado a este, y con el que se dio respuesta a la única petición formalmente realizada, tratándose los posteriores escritos y correos de reiteraciones y sin que pueda olvidarse que el derecho de petición no incluye el de obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

Que además el escrito presentado no puede considerarse como una petición pues fue presentado a través del sistema de quejas y la LODP establece que no son objeto del derecho de petición las solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico.

**SEGUNDO.-** Fijados así los hechos controvertidos entre las partes, conviene comenzar recordando que el Derecho de Petición tiene su fundamento en el art. 29 CE y se reconoce para todos los españoles, habiendo sido desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, del Derecho de Petición, constituyendo este derecho un importante cauce de participación ciudadana.

De dicha Ley Organiza se deduce que el derecho de petición puede tener por objeto iniciativas, informaciones, sugerencias, quejas o súplicas para las cuales no está previsto un procedimiento específico.

El art. 4.1 de la Ley 4/2002 dispone que *"1. Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición"*.



El Art. 6 de la misma norma dispone *“1. El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones, podrán presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2. La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.”*

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en la documental aportada y el expediente administrativo, de este último consta acreditado que con fecha de entrada 9 de abril de 2019, el [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Málaga dirigido al Sr. Alcalde en el que se manifestaba que el 7 de enero de ese mismo año había dirigido *“un correo electrónico al Área de Movilidad del Ayuntamiento en el que manifestaba no entender que se estuviera haciendo un carril bici en la Avenida Lope de Vega.....E invitaba al responsable de turno, que probablemente no ha realizado estudio alguno sobre el terreno, a que se pasara a la hora de entrada y salida del colegio El Atabal .....Dos días después, exactamente el 9 de enero, el dicente remitió otro correo a V.E insistiendo en la cuestión y preguntándole si no se podría hacer en el lado opuesto de la citada vía urbana....”*. finaliza el escrito manifestando que *“Por ello, y en aras del derecho de petición individual que le asiste al dicente de conformidad con el art. 29.1 de la Constitución y del art. 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, por del presente SOLICITA FORMALMENTE a V.E se le informe de los motivos que existen, si es que realmente los hay, para la realización del citado carril bici en la zona concreta mencionada de la Avenida Lope de Vega, así como de las medidas a tomar contra la persona o personas responsables del deterioro del medio ambiente que a su entender se ha producido en ese espacio urbano”*. (F. 1 EA)

Por petición del Director Técnico de la Alcaldía (F. 2 EA) se emitió informe por el Área de Movilidad en el que se informaba de un acuerdo entre la Consejería de Fomento y



Vivienda y el Ayuntamiento de Málaga de enero de 2015 conforme al cual se dotaría a Málaga de unos 69 nuevos kilómetros para carril bici, ejecutándose el 75% de ellos por la Administración regional y el 25% por el Consistorio, siendo que el carril bici de la Avenida Lope de Vega forma parte de los itinerarios planificados por la Junta de Andalucía. Se informa asimismo de las actuaciones realizadas por el Área de Movilidad y de que los trabajos se encontraban, en aquel momento, en fase de ejecución habiendo sido consensuados previamente por los distintos departamento y organismos municipales afectados. (F. 3 EA), informe este que luego es asumido íntegramente por la Directora Técnica de Movilidad (F. 4 EA), comunicándose la notificación de dicho informe al demandante (F. 5 EA), notificación esta que el propio [REDACTED] viene a reconocer en la demanda así como en el escrito posterior presentado el 7 de junio de 2016 (F. 6 EA). En este escrito de junio el demandante manifiesta que el informe no da respuesta, en su opinión, a los distintos escritos presentados y solicita se dé cumplida satisfacción a su solicitud, al que se acompaña un escrito en el que se cuestiona la agilidad de la administración y se recalca errores ortográficos cometidos en el anterior informe, ofreciendo un comentario que el demandante ha publicado, según dice en el escrito, en su blog, relativo al termino “área” (F. 7 EA).

Consta en el expediente administrativo, en los siguientes folios, documentación remitida por la Directora General de Movilidad al que se une escrito del demandante presentado en febrero de 2019 en la oficina de atención al ciudadano del Distrito 10 y que es prácticamente idéntico al que obra al F. 1 EA y copia del mismo informe del Área de Movilidad y de un escrito de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización El Atabal.

En cuanto a la documentación aportada junto con el escrito de demanda, el documento adjuntado como Anexo I, de fecha 7 de enero de 2019, contiene una invitación a pasar por la entrada y salida al colegio El Atabal para que se vea “el caos que se puede montar”, invitación que se dirige al “responsable de turno” de “la feliz idea de hacer un carril bici en la Avenida Lope de Vega”.

Como Anexo II se aporta correo remitido a través de la opción “contacta con el Alcalde” incluida en la web del Ayuntamiento de Málaga y en el que se pregunta “¿Cómo se le ha ocurrido a quien sea (supongo del Área de Movilidad) hacer un carril bici en una zona donde el caos circullatoio es más que palmario. Que su responsable mande a la policía



local a la hora de entrada y saluda del colegio El Atabal y podrá comprobar lo que digo.  
¿No se puede hacer en la acera de enfrente, donde no ha y ni una sola vivienda?”.

Y como Anexo III de la demanda se incluye otro correo remitido a través de “contacta con el Alcalde”, en el que se dice “no me parece de recibo el destrozo que están haciendo con los árboles .....en la urbanización El Atabal [REDACTED] el Área de Parques y Jardines no nos deja vivir cuando algún vecino tala algún árbol. Hay que ser mas serios y coherentes, sr. Alcalde”.

De la anterior prueba resulta que, de los primeros correos electrónicos remitidos en el mes de enero de 2019 no puede considerarse que a través de ellos se estuviera ejercitando ningún Derecho de Petición y ello porque los mimos incluyen preguntas, y una invitación a comprobar una situación (a la entrada y salida del colegio) pero ninguna petición.

El primer escrito que puede considerarse contiene una petición es el presentado el 22 de febrero de 2019 ante la oficina de atención al ciudadano del Distrito 10 y que es reiterado, con un contenido prácticamente idéntico en fecha 3 de abril de 2019 cuando se presenta otro escrito ante el Registro General del Ayuntamiento de Málaga. Esa petición consiste en que se facilite información de los motivos que existen para la realización del carril bici en la zona de la Avenida Lope de Vega, así como de las medidas a tomar contra la persona o personas responsables del deterioro del medio ambiente.

Esa segunda petición, de las medidas a tomar contra la persona o personas responsables del deterioro puede intuirse que se refiere a acciones legales, y sobre este particular no puede considerarse que tal solicitud esté amparada en el Derecho de Petición pues conforme al art. 3 de la Ley 4/2001 no parece se trate de un asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario.

En cuanto a la primera petición referente a los motivos que existen para la realización del carril bici, la misma obtuvo cumplida respuesta con el informe emitido por el Área de Movilidad, incluso del mismo puede desprenderse que fue la Consejería la que planificó los itinerarios del carril bici de Avenida Lope de Vega, luego debiera entenderse por tanto que la petición hubo de dirigirse luego contra dicho organismo por ser materia de su competencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Y los escritos presentados por el demandante con posterioridad a la notificación del informe del Área de Movilidad no puede entenderse tampoco que supongan un ejercicio del Derecho de Petición, pues atendiendo a su contenido que ha sido antes expuesto, se trata de escritos en los que se manifiesta el desacuerdo y se critica la redacción del informe por errores de ortografía así como por el tiempo transcurrido desde la solicitud de información y la emisión del mismo, lo que lleva al demandante a dudar de la agilidad de la Administración demandada.

De este modo, considerando que los únicos escritos en los que se ejercía el Derecho de Petición (el segundo idéntico al primero) obtuvieron oportuna respuesta por parte de la Administración, con independencia de que esa respuesta fuera o no del agrado del demandante, cuestión esta que no está incluida en el Derecho de Petición, procede la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandante, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 3 de abril de 2019, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con el límite máximo de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



